



Trujillo, 06 de Enero de 2025

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo de fecha 07 de febrero del 2023, que contiene el recurso de apelación interpuesto por **COSTA MAR EXPRESS S.A.C.**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002180-2022-GRLL-GGR-GRTC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 16 de julio de 2019, mediante **Acta de Control C-N° 0018090-2019**, Personal de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Durante sus labores de fiscalización de campo en el lugar denominado “Costanera – Huanchaco”, a la unidad vehicular con placa de rodaje **T2J-762**, de propiedad **COSTA MAR EXPRESS S.A.C.** con **R.U.C. N° 20603258879**, proveniente de Cartavio con destino a Trujillo, conducido por la Sra. Cindy Laura Saldaña Miranda, por la comisión del Incumplimiento tipificado con **Código C.4.b., artículo 41° Numeral 41.1.3.2**, referido a “**prestar el servicio de transporte con vehículos que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular**”, calificada como **GRAVE**, y cuya consecuencia es la imposición de una sanción administrativa de **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE**, además por la comisión de Incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia en el Servicio de Transporte, tipificada con **Código C.4.b, artículo 41.1.3.3**, referido a “**Prestar el servicio de transporte con vehículos que cuenten con SOAT vigente**”, calificada como **GRAVE** y cuya consecuencia jurídica es la imposición de una sanción administrativa no pecuniaria de **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE POR 90 DÍAS CALENDARIOS**, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, del Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos, se tiene que el 13 de agosto del 2019, se notificó a **COSTA MAR EXPRESS S.A.C.** con el **Acta de Control C-N° 0018090-2019** contenida en el Oficio Múltiple N°062-2019, en su domicilio sito en Mz. C Lt. 16 Urb. La Esmeralda – Trujillo; concediéndole el plazo de 05 días hábiles, contados a partir de la notificación, para la presentación de sus descargos y los medios probatorios, que fuere necesario; sin embargo, el administrado no cumplió con presentar descargo.

Que, mediante Informe Legal N° 075-2019-GR-LL-GGR-GRTC-SGTT-ATFSFS-YDLCL de fecha 16 de octubre del 2019, el responsable del Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, recomendó **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa **COSTA MAR EXPRESS S.A.C.** con **R.U.C. N° 20603258879**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **T2J-762**, por la comisión del Incumplimiento tipificado con **Código C.4.b., artículo 41° Numeral 41.1.3.2**, referido a “**prestar el servicio de transporte con vehículos que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular**”, calificada como **GRAVE**, y cuya consecuencia es la imposición de una sanción administrativa de **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE**, además por la comisión de Incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia en el Servicio de Transporte, tipificada con **Código C.4.b, artículo 41.1.3.3**, referido a “**Prestar el servicio de transporte con vehículos que cuenten con SOAT vigente**”, calificada como **GRAVE** y cuya consecuencia jurídica es la imposición de una sanción administrativa no pecuniaria de **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE POR 90 DÍAS CALENDARIOS**, conforme lo





establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N°1118-2019-GR-LL-GGR/GRTC**, de fecha 11 de diciembre de 2019, en su **Artículo Primero** se dispuso **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a **COSTA MAR EXPRESS S.A.C** identificado con **R.U.C. N° 20603258879**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **T2J-762**, por la comisión del Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia en el Servicio de Transporte, tipificado con Código **C.4.b.**, **artículo 41° Numeral 41.1.3.2**, referido a **“prestar el servicio de transporte con vehículos que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular”**, calificada como **GRAVE**, y cuya consecuencia es la imposición de una sanción administrativa de **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE**, además por la comisión de Incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia en el Servicio de Transporte, tipificada con **Código C.4.b, artículo 41.1.3.3**, referido a **“Prestar el servicio de transporte con vehículos que cuenten con SOAT vigente”**, calificada como **GRAVE** y cuya consecuencia jurídica es la imposición de una sanción administrativa no pecuniaria de **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE POR 90 DÍAS CALENDARIOS**, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, del Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos, se tiene que el 13 de diciembre del 2019, se notificó a **COSTA MAR EXPRESS S.A.C.** con la **Resolución Gerencial Regional N°1118-2019-GR-LL-GGR/GRTC**, en su domicilio sito en Mz. C Lt. 16 Urb. La Esmeralda – Trujillo; concediéndole el plazo de 05 días hábiles, para la presentación de sus descargos y los medios probatorios, que fuere necesario; sin embargo, el administrado no cumplió con presentar descargo, por lo que, al haber incurrido en demasía del plazo legal, conllevó a continuar con el procedimiento administrativo sancionador;

Que, con Informe Legal N° 087-2020-GR-LL-GGR-GRTC-SGT-ATFSFS-GKUC de fecha 23 de julio del 2020, el responsable del Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones concluyó, se ha determinado la existencia de responsabilidad susceptible de SANCIÓN contra **COSTA MAR EXPRESS S.A.C.** con **R.U.C. N° 20603258879**, propietario de la unidad vehicular signada con placa de rodaje **T2J-762** por la comisión del incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia en el servicio de transporte, incumplimiento tipificado con Código **C.4.b.**, **artículo 41° Numeral 41.1.3.2**, **“Prestar el servicio de transporte con vehículos que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular”**, calificado como **GRAVE**, cuya consecuencia jurídica es la imposición de una sanción administrativa no pecuniaria de **suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre**; además por la comisión del incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia en el servicio de transporte, incumplimiento tipificado con **Código C.4.b, artículo 41.1.3.3**, referido a **“Prestar el servicio de transporte con vehículos que cuenten con SOAT vigente”**, calificada como **GRAVE**, cuya consecuencia jurídica es la imposición de una sanción administrativa no pecuniaria de **suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre por 90 días calendarios**, establecido en el Anexo 1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, es por ello, que mediante Resolución Gerencial Regional N° 002180-2022-GRLL-GGR-GRTC de fecha 27 de diciembre del 2022, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones resuelve en su *Artículo Primero*: **SANCIONAR a COSTA MAR EXPRESS S.A.C** identificado con **RUC N° 20603258879**, propietario de la unidad vehicular de placa de rodaje **T2J-762**, por la comisión del Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia en el Servicio de Transporte, tipificado con Código **C.4.b)**, **Artículo 41° Numeral 41.1.3.2**, referido a **“Prestar el servicio de transporte con vehículos que hayan aprobado la Inspección**





*Técnica Vehicular”, calificada como GRAVE, y cuya consecuencia es la imposición de una sanción administrativa de es la Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre: b) Por el plazo de noventa (90) días calendario, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;*

Que, del Acta de Notificación Personal de Acto Administrativo, se tiene que el 13 de enero del 2023, se notificó a **COSTA MAR EXPRESS S.A.C.**, con la Resolución Gerencial Regional N° 002180-2022-GRLL-GGR-GRTC de fecha 27 de diciembre del 2022;

Que, con fecha 07 de febrero del 2023, **COSTA MAR EXPRESS S.A.C.**, debidamente representado por su Gerente General, don **Víctor Raúl Valdivia Nieto** interpone recurso de impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 002180-2022-GRLL-GGR-GRTC, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Informe N° 000158-2023-GRLL-GGR-GRTC-ATFSFS de fecha 09 de febrero del 2023, el Jefe del Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, remite a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre el recurso de apelación promovido por el Gerente General don **Víctor Raúl Valdivia Nieto** contra la Resolución Gerencial Regional N° 002180-2022-GRLL-GGR-GRTC;

Que, acto seguido, con Oficio N° 000346-2023-GRLL-GGR-GRTC-SGTT de fecha 11 de febrero del 2023, el Sub Gerente de Transporte Terrestre remite el recurso de apelación a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, con Oficio N° 000169-2023-GRLL-GGR-GRTC de fecha 13 de febrero del 2023, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones remite el expediente administrativo que contiene el recurso de apelación a fin de que el Gobierno Regional emita pronunciamiento sobre el asunto;

Que, en primer lugar de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, asimismo el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*;

Que, en esa misma línea, el numeral 124.1 del artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, prescribe que *“El procedimiento sancionador concluye por: 124.1. Resolución Final. (...) mientras que, el numeral 125.1. del artículo 125° de la misma normativa señala: (...) la resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución, debiendo notificarse al administrado, así como a la entidad que formuló la solicitud (...)*;





Que, antes de resolver el punto central para el pronunciamiento de fondo, debe evaluarse si el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada fue presentado dentro del plazo de **quince (15) días hábiles** de acuerdo con el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ahora bien, de la revisión del expediente administrativo se advierte que la Resolución Gerencial Regional N° 002180-2022-GRLL-GGR-GRTC de fecha 27 de diciembre del 2022, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones resuelve en su *Artículo Primero*: *SANCIONAR a COSTA MAR EXPRESS S.A.C. identificado con RUC N° 20603258879, propietario de la unidad vehicular de placa de rodaje T2J-762, por la comisión del Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia en el Servicio de Transporte, tipificado con Código C.4.b), Artículo 41° Numeral 41.1.3.2, referido a “Prestar el servicio de transporte con vehículos que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular”, calificada como GRAVE, y cuya consecuencia es la imposición de una sanción administrativa de es la Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre: b) Por el plazo de noventa (90) días calendario, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, ha sido válidamente notificada el 13 de enero del 2023*, al administrado vía notificación personal en su domicilio sito en Mz. C Lt. 16, Urb. La Esmeralda – Trujillo (conforme se advierte del cargo de recepción obrante en autos) de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 16°, 20.1.1 y 21.1 del TUO de la Ley N°27444; sin embargo, **recién con fecha 04 de agosto del 2022**, fuera del plazo legal establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, el administrado interpone recurso impugnatorio contra la Resolución Gerencial Regional N° 002180-2022-GRLL-GGR-GRTC;

Que, bajo este escenario, habiendo sido debidamente notificada la recurrente con el contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 002180-2022-GRLL-GGR-GRTC de fecha 27 de diciembre del 2022, y existiendo un plazo legal en que se le facultó para interponer su recurso de apelación (15 días hábiles), no habiendo cumplido con interponerlo dentro de dicho plazo, corresponde entonces declarar improcedente su recurso impugnatorio por extemporáneo; precisando que desde la fecha de notificación del acto administrativo hasta la fecha de interposición del recurso han transcurrido **17 días hábiles**, habiendo vencido el plazo legal establecido;

Que, por consiguiente y en aplicación supletoria del artículo 222° del TUO de la Ley N°27444, que prescribe: **“Acto Firme: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**, en concordancia con el numeral 16.1 del artículo 16° del mismo cuerpo normativo, que señala que: **“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”**;

Que, en ese sentido, la Resolución Gerencial Regional N° 002180-2022-GRLL-GGR-GRTC de fecha 27 de diciembre del 2022, ha adquirido la calidad de acto administrativo firme con la investidura de cosa juzgada administrativa, no pudiendo ser objeto de cuestionamiento o impugnación, conforme lo dispone el artículo 222° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto con la STC del EXP. N° 04850-2014-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite “la predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos)





frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho”, garantizando de esa manera la interdicción de la arbitrariedad;

Que, en consecuencia, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, se determina que la administrada: **COSTA MAR EXPRESS S.A.C.** con **R.U.C N° 20603258879**, propietaria del vehículo infractor de placa N° **T2J-762**, ha cometido la infracción por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia en el Servicio de Transporte, tipificada con el **Código C.4.b)** del Anexo 2 – Tabla de Infracciones y Sanciones del D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, referido a **“Prestar el servicio de transporte con vehículos que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular”**;

Que, se concluye que la resolución recurrida que declaro **SANCIONAR** a **COSTA MAR EXPRESS S.A.C.**, por haber cometido la infracción por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia en el Servicio de Transporte, tipificada con el **Código C.4.b)** del Anexo 2 – Tabla de Infracciones y Sanciones del D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte; **resulta plenamente válida y eficaz**, habiendo sido debidamente motivada y emitida conforme al ordenamiento jurídico vigente; por lo que corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud del numeral 124.1 del artículo 124° D.S. N° 017-2009-MTC en concordancia con el numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesta por **COSTA MAR EXPRESS S.A.C.**, representada por su Gerente General **VÍCTOR RAÚL VALDIVIA NIETO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 002180-2022-GRLL-GGR-GRTC de fecha 27 de diciembre del 2022; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR como ACTO FIRME** la Resolución Gerencial Regional N° 002180-2022-GRLL-GGR-GRTC de fecha 27 de diciembre del 2022, en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

